

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 8 de julio de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada, allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00095-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MOCAWA NIT. 900.990.052-4
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
AUTO INTERLOCUTORIO	830

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y , así:

“MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.284.771 expedida en Manizales, con Tarjeta Profesional número 105.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del Demandante en el Proceso de la referencia, con la coadyuvancia del apoderado de la entidad demandada doctor CARLOS ENRIQUE CARDENAS ARISTIZABAL, igualmente mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 26.753 expedida por el C.S. Judicatura, al señor Juez le manifestamos y solicitamos:

El Banco Davivienda ha efectuado el Pago Total de la obligación cobrada, con sus intereses y costas.

Por lo anterior le ruego dar por terminado el Proceso por Pago Total de la Obligación, y ordenar el archivo del mismo”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, las partes presentaron con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

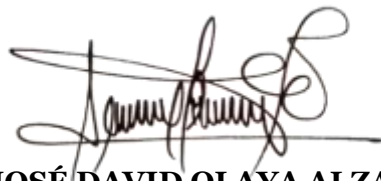
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el **Conjunto Cerrado Mocawa**, en contra del Banco **Davivienda S.A.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 089

Hoy, 11 de julio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria